

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Asesor (Ministerio de Justicia)

Extracto:

SE plantean, en el presente supuesto, diversas controversias o problemas jurídicos derivados del ejercicio de diversas acciones frente a la Administración por parte de particulares, tales como la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la misma, derivada de un accidente en el Metro de Madrid, o el ejercicio del derecho de reversión como consecuencia de expropiaciones forzosas, al no iniciarse en plazo legal la obra que justificó aquella o existir bienes sobrantes. Finalmente, se abordan en el caso otras cuestiones jurídicas derivadas de la cobertura de vacantes por parte de funcionarios, de la realización de un contrato administrativo de obra pública y cuestiones patrimoniales.

Palabras clave: responsabilidad patrimonial de la Administración, expropiación, patrimonio y contratos administrativos.

Abstract:

THE present case raises several controversies or legal problems derived from various actions against the Administration by individuals, such as the requirement of the Administration's liability, following an accident in the Subway of Madrid or the right of reversion from expropriations for not having started the works in the fixed legal term or an existing surplus property. Finally, the case addresses other legal issues arising from covering job vacancies by civil servants, the fulfillment of an administrative contract for public works and patrimonial issues.

Keywords: liability of the Administration, expropriation, administrative contracts and patrimony.

ENUNCIADO

1. El señor García, nacido en Madrid el día 20 de enero de 1947 y residente en esta ciudad, es propietario de una vivienda habitual en la calle Palacios número 20, adquirida por 180.000 euros el 1 de julio de 1980, cuyo valor catastral actualizado a 31 de diciembre de 2009 es de 205.000 euros.

El día 14 de enero de 2010, el señor García, trabajador en el Metro de Madrid (empresa pública con forma de sociedad anónima y como tal inscrita en el Registro Mercantil de Madrid), viajaba en uno de los vagones de la línea 9. Al llegar a su destino, se proponía a coger un autobús interurbano que le llevaría hasta la localidad de Alcobendas. En la estación de Plaza de Castilla sufre un percance al salir del vagón, introduciendo el pie entre el mismo y el andén, consecuencia de lo cual resultó golpeado en su pierna derecha. En fechas posteriores se le diagnosticó una artritis reumatoide, manifestada en brazos y rodillas. En el mes de abril, por este diagnóstico, formuló una reclamación de daños y perjuicios ante la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid.

Tras la instrucción del oportuno procedimiento, cuya resolución fue delegada en el Director General de Transportes, se produjo el fallecimiento de este, antes de que se dictara resolución alguna, por lo que esta fue dictada por la persona que le sustituyó en el cargo, el cual, a su vez, había delegado la firma en el titular de otro órgano administrativo. Delegación que no se publicó. Estas circunstancias –en concreto, que, en su opinión, la delegación se había extinguido por fallecimiento del delegado y que no era posible la delegación de firma– fueron alegadas por el señor García en el recurso interpuesto contra la citada resolución que desestimó su pretensión de indemnización de daños y perjuicios. Por otra parte, la resolución dictada fue notificada al que, normalmente, actuó como representante del señor García en varios procedimientos que tuvo con la Administración autonómica.

Al poco tiempo, se produce el fallecimiento del señor García, ignorando sus herederos el o los impuestos que deberán afrontar por dicha circunstancia y ante qué Administración tributaria.

El señor García, por su parte, también era propietario de un edificio sito en la calle Mauricio Legendre de esta ciudad de Madrid, el cual había sido objeto de expropiación por la Comunidad de Madrid para ser destinado a oficinas administrativas de la Consejería de Presidencia. El acta de ocupación del inmueble por la Administración fue extendida con fecha 22 de marzo de 2005. El día 3 de julio de 2010, el señor García, que todavía no había fallecido, presenta un escrito solicitando la reversión del bien expropiado por no haberse instalado las citadas dependencias administrativas, ni tan siquiera haberse iniciado obra alguna de reforma. El escrito lo dirigió a la Consejería de Hacienda.

Otro expropiado en aquel procedimiento, igualmente, solicita la reversión sobre un exceso de un inmueble no utilizado. El mismo se encontraba ya en poder de un tercero que lo había adquirido a la Administración. Por ello, en principio, la Administración deniega la solicitud. Sin embargo, finalmente, acaba recuperando la parte del bien no ocupado el día 4 de marzo. Observando que se ha producido un grave deterioro en el mismo con respecto a cuando a él se le expropió, la única hija de aquel, ante el fallecimiento de este, solicita una indemnización de daños y perjuicios el día 4 de marzo del año siguiente. La solicitud es inadmitida por falta de legitimación de aquella y por resultar extemporánea, pues los daños en el inmueble se habían producido hacía 15 meses.

Por otra parte, otros dos hijos del señor García fueron nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Técnicos de Gestión de la Administración General de la Comunidad de Madrid, siendo publicado el citado nombramiento en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el martes día 6 de mayo de 2009, y habiéndole sido adjudicado a uno de los hijos un puesto de trabajo adscrito a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y, al otro hijo, un puesto adscrito a la Dirección General de la Función Pública, puestos en los que permanecen en activo hasta la fecha.

Por el órgano competente ha sido convocado un concurso de méritos para la provisión de un puesto de trabajo reservado al Cuerpo de Técnicos de Gestión de Administración General y adscrito a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, habiéndose publicado la citada convocatoria en el BOCM el viernes día 2 de julio de 2010.

2. Por otra parte, con el fin de dotar, de forma urgente, a la población de una nueva oficina de empleo, un ayuntamiento se plantea la cesión a la Administración General del Estado (AGE) de un local de 800 metros cuadrados de superficie, siendo tramitado el preceptivo expediente por parte del ayuntamiento y adoptado el acuerdo de cesión por el pleno municipal. Dicha cesión queda condicionada a que el local se destine, de forma específica, al fin señalado en el plazo máximo de dos años con advertencia de reversión al ayuntamiento en caso de incumplimiento, debiendo el órgano competente de la AGE rendir cumplida cuenta del efectivo destino del bien cedido.

Tras la referida cesión, el órgano competente encarga urgentemente, tras el oportuno procedimiento, a una pequeña empresa de reciente constitución, la realización de los trabajos precisos para la instalación de la oficina indicada, por importe de 90.000 euros. Dada la necesidad de instalar cuanto antes la referida oficina de empleo, se pretende realizar lo antes posible todas las actuaciones administrativas.

Sin la autorización del órgano de contratación, la referida empresa encarga a un particular, dada la reputada profesionalidad del mismo, la realización de los trabajos de alicatado, pintura y fontanería, lo que asciende a la cantidad total de 47.000 euros. Además, el órgano de contratación contrata, sin licitación alguna, con otra empresa la realización de un sistema de climatización, con arreglo a las instrucciones que facilite la Administración para la citada oficina a cambio de 17.999 euros.

Transcurridos un año y ocho meses las obras son finalizadas por parte de la empresa contratista, a pesar de que el órgano de contratación no le ha abonado el importe de las certificaciones de los ocho últimos meses de vigencia del contrato por importe de 40.000 euros, lo que ha provocado un planteamiento de esta cuestión en sede jurisdiccional. Además, el profesional encargado de la pintura y fontanería nada ha recibido de la constructora, por lo que ha demandado en vía civil a la misma y a la Administración, reclamando el pago de las cantidades adeudadas.

En el interior de la oficina de empleo se instalan por parte de otra empresa máquinas expendedoras de productos alimenticios sólidos y líquidos. A su vez, en la entrada a la oficina y sobre la acera, se instala igualmente una máquina expendedora de botellas de agua y refrescos.

Por otra parte, el Ministerio de Trabajo encarga al señor «XXX», conocido y reputado sociólogo, funcionario de un ayuntamiento, y con el visto bueno de dicha entidad, la realización de un estudio sobre la situación laboral y perspectivas de futuro de la población a la que la oficina ha de servir, para su explicación en diversos coloquios y cursos dirigidos al personal que va ocupar la oficina de empleo. Todo ello recogido en un libro editado por la propia Administración que, por su parte, redistribuye los trabajos del señor «XXX».

Transcurridos 12 años, la AGE, en concreto, el Ministerio de Trabajo, constata la existencia de una situación de pleno empleo en el municipio y su comarca, procediendo al cierre de la oficina de empleo. A su vez, adquiere, sin licitación alguna, el local colindante, aplazándose el pago del mismo durante tres años y destinando dicho inmueble a ubicar una oficina de atención al jubilado.

Con posterioridad, habiéndose trasladado dicha oficina a otro lugar, el Ministerio de Economía y Hacienda recibe un escrito de un organismo autónomo solicitando el uso del bien para el cumplimiento de un fin propio del mismo.

Por otro lado, cercano al lugar donde se ubica el inmueble, existe otro que, al parecer, sin que exista seguridad absoluta al respecto, en tiempos lejanos se dedicó a ser un centro de información administrativa al ciudadano. Posteriormente, el edificio fue abandonado y fue objeto de continuas ocupaciones temporales por parte de vagabundos e indigentes. Un vecino que reside en la misma calle ha denunciado por escrito a la Administración sobre las circunstancias del referido inmueble.

Respecto al otro inmueble que había sido ocupado por el organismo autónomo, es recuperado y, entendiéndose que no es preciso para el uso general o servicio público, se procede a su desafectación. Es intención de la Administración proceder a su venta. Un tercero, sin embargo, reivindica la propiedad del mismo ante la jurisdicción ordinaria. Al ser muy elevado el precio del mismo, se pretende aplazar el pago de la venta.

Finalmente no se enajena y se decide la cesión gratuita a favor de una entidad bancaria que lo va a dedicar, costeano los gastos, a centro de acogida de personas necesitadas. Por otra parte, en el interior del inmueble se encuentra mobiliario de todo tipo que se quiere enajenar mediante subasta.

CUESTIONES PLANTEADAS:

En relación con los hechos descritos con el número 1:

1. Indicar el impuesto que han de afrontar los herederos del señor García, en su caso, plazo para abonarse y Administración competente.
2. Comentar todo lo procedente respecto a la reclamación de responsabilidad por el accidente en el Metro y la resolución dictada.
3. ¿Procede estimar la solicitud de reversión formulada? ¿A quién, en su caso, compete resolver sobre la reversión?
4. ¿Es procedente la reversión solicitada respecto a la parte sobrante del inmueble expropiado?
5. ¿Es ajustada a derecho la resolución que desestima la indemnización de daños y perjuicios, ante el deterioro sufrido en el inmueble, por falta de legitimación y resultar extemporánea la solicitud?
6. Señalar el órgano competente para efectuar la convocatoria para la provisión mediante el sistema de concurso de méritos del puesto de trabajo adscrito a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos. Indicar cuál es el último día de presentación de instancias, y, asimismo, señalar si los hijos del señor García pueden participar en la citada convocatoria.

En relación con los hechos descritos con el número 2:

1. Naturaleza del negocio jurídico de cesión del inmueble del ayuntamiento a la AGE.
2. Naturaleza jurídica de los trabajos precisos para la instalación de la oficina.
3. ¿Qué se podría hacer para abreviar las actuaciones administrativas?
4. Comente el encargo realizado a otra persona para que realice los trabajos de alicatado y fontanería.
5. Naturaleza jurídica del negocio consistente en la adquisición del sistema de climatización.
6. ¿Fue ajustado a derecho que sin licitación alguna se adjudicara ese contrato?
7. ¿Qué consecuencias podría tener la falta de pago de la Administración en los ocho últimos meses?
8. ¿Qué órgano jurisdiccional será competente para conocer de la reclamación del pago y, para su mayor eficacia, cómo habrá de plantearse la cuestión?
9. ¿Resulta ajustado a derecho que el encargado de la fontanería y alicatado demande vía civil tanto a la Administración como a la empresa contratista?

10. ¿Qué requisitos habrán de cumplirse para la instalación de las máquinas expendedoras?
11. Naturaleza jurídica del negocio por el que se encarga el estudio al sociólogo.
12. Comente el ajuste a derecho de la adquisición por el Ministerio de Trabajo del inmueble colindante.
13. ¿Podría haber destinado el local cedido al mismo fin para el que se adquiere el otro inmueble?
14. ¿A través de qué fórmulas jurídicas podrá articularse la solicitud del organismo autónomo para que le permita el uso del bien para el cumplimiento de un fin propio?
15. ¿Cómo debe actuar la Administración al recibir el escrito del vecino denunciando la situación del inmueble abandonado?
16. ¿Se podría enajenar el inmueble existiendo una reivindicación por parte de un tercero?
17. ¿Es ajustado a derecho que se pretenda aplazar el pago de la venta? ¿Cuándo será la venta competencia del Consejo de Ministros?
18. ¿Es ajustada a derecho la cesión gratuita del inmueble a favor de la entidad bancaria?
19. ¿Es ajustada a derecho la venta del mobiliario por subasta? ¿Quién será el órgano competente? ¿Podría haber sido objeto de cesión gratuita?

SOLUCIÓN

En relación con los hechos descritos con el número 1:

1. En relación con el impuesto que tendrían que declarar y liquidar los herederos del señor García, este será el Impuesto sobre Sucesiones, en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al fallecimiento, ante la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid. La masa hereditaria sería el valor de los bienes y derechos del causante al día del fallecimiento. El impuesto tiene carácter progresivo.

La normativa aplicable viene conformada por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (arts. 3.º y 4.º), y la Ley 53/2002, de cesión de ciertos impuestos estatales a la Comunidad de Madrid.

2. En lo concerniente a la reclamación de responsabilidad de patrimonial, debemos analizar las siguientes cuestiones:

- a) No sería ningún obstáculo el hecho de que el lesionado trabajara en el Metro de Madrid para, acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, exigiera la misma. El hecho de trabajar en ese lugar, no impide el posible nacimiento de ese tipo de responsabilidad, siempre que se debiera a un funcionamiento anormal de los servicios públicos, como podría ser el caso. Por el contrario, si ese daño se causare por el funcionamiento normal de los servicios públicos, probablemente, por razón de su oficio o cargo, estaría obligado a soportar el mismo y, por tanto, aquel no tendría el carácter de antijurídico. En este caso concreto, desconocemos las circunstancias concretas del accidente producido y, por ello, no podemos pronunciarnos taxativamente sobre este extremo.
- b) Dentro de los requisitos exigidos por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que se pueda apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es preciso un daño individualizado y evaluable económicamente, además de una relación de causalidad entre el hecho acaecido y el perjuicio producido. En este caso, no parece existir relación de causalidad alguna entre el desarrollo de la artritis reumatoide que se le diagnostica y el golpe producido en las instalaciones del Metro, desconociéndose los factores que hayan podido desencadenar aquella enfermedad pero que, desde luego, no se puede achacar al trauma o golpe producido cuando introduce el pie en el hueco existente entre el andén y la puerta del vagón. Esa enfermedad es de tipo degenerativo y progresiva, y no aparece de forma súbita por un golpe que se pueda sufrir.
- c) Por otro lado, hay otra circunstancia que no puede obviarse y que podría romper, igualmente, la relación de causalidad a que antes nos habíamos referido; estamos hablando en este caso de la posible culpa de la víctima en la producción del accidente. El supuesto nos dice que el señor García introdujo su pie entre el vagón y el andén al salir de aquel, produciéndose un golpe en su pierna derecha. Desconocemos si existía algún tipo de advertencia sobre esta circunstancia, como la existencia de ese hueco, pero no podemos olvidar que el señor García era trabajador del Metro y se supone, por tanto, que conocía esta circunstancia, lo que le hubiera obligado a extremar las medidas de precaución y cautela cuando salía del vagón. En cualquier caso, debe ser esta cuestión objeto de la prueba oportuna, en un sentido o en otro, según la pretensión favorable o en contra que se mantenga respecto a la responsabilidad de la Administración, en su caso.
- d) La presente reclamación debe no admitirse por falta de legitimación pasiva de la Consejería de Transportes e Infraestructuras dado que se ha presentado una reclamación por los presuntos daños causados por «Metro de Madrid, SA», empresa pública con forma de sociedad anónima, como tal inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, y dotada de personalidad jurídica propia, capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y plena responsabilidad para sus actuaciones, no dependiendo jerárquicamente de la Consejería de Transportes e Infraestructuras. Por ello, esta consejería no puede asumir la responsabilidad por las actuaciones realizadas por «Metro de Madrid, SA». Este hecho no queda desvirtuado por las circunstancias de que «Metro de Madrid, SA» figure como organismo adscrito a esta consejería, ya que dicha adscripción se realiza porque «Metro de Madrid,

SA» es una sociedad mercantil en cuyo capital participa la propia consejería, pero ello en modo alguno modifica la personalidad jurídica propia de la citada mercantil, independiente de la consejería, a la que no se encuentra subordinada.

Por ello, la solicitud no debe admitirse, pues la responsabilidad patrimonial formulada al amparo de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 está reservada cuando se dirija contra las Administraciones públicas y Metro de Madrid no tiene tal consideración a estos efectos.

En ese sentido, el artículo 2.º de la Ley 30/1992, que regula el ámbito de aplicación de la misma, incluye dentro del concepto de Administración pública a la AGE, la de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración local y a las entidades de Derecho público dependientes de cualquier Administración pública. Por tanto, no se incluyen las empresas mercantiles con forma de sociedad anónima en cuyo capital participa la Administración, como sucede con «Metro de Madrid, SA».

Es cierto que Metro de Madrid forma parte de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid (donde se contemplan las sociedades anónimas en cuyo capital participe directa o indirectamente la Administración autonómica) y, en tal sentido, figura adscrita a una consejería, pero este hecho no le otorga la condición de Administración pública, a efectos de lo previsto en el citado artículo 2.º de la Ley 30/1992 y, en consecuencia, no se encuentra sujeta a las determinaciones de dicha ley en materia de reclamaciones patrimoniales.

Por tanto, no resultaría aplicable el artículo 144 de la citada ley, conforme al cual, «cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de Derecho privado responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre», ya que la empresa «Metro de Madrid, SA» no constituye Administración pública por los motivos ya expuestos.

Por el contrario, el artículo 58.1 de la Ley 1/1984, de Administración institucional de la Comunidad de Madrid, determina que las empresas públicas de la Comunidad de Madrid se registrarán por las normas del Derecho mercantil, civil y laboral, con las peculiaridades que se deriven de la aplicación de la citada ley. Dichas peculiaridades no se refieren al ejercicio de acciones ni reclamaciones que, por tanto, deberán presentarse conforme a la normativa citada, y no en virtud de la legislación administrativa.

Consecuentemente, las relaciones entre los usuarios de las instalaciones del Metro y dicha empresa se integran en el ámbito del Derecho privado, y las acciones que eventualmente puedan ejercitarse contra la empresa deberán sustanciarse necesariamente conforme a la normativa jurídico-privada.

- e) En cuanto a la resolución dictada, recordamos que se acuerda por un director general en quien había delegado el consejero. Sin embargo, no fue la misma persona que ocupaba el cargo cuando se produjo la delegación, sino que fue otra persona, nuevo titular del órgano adminis-

trativo, porque el antiguo había fallecido. Queremos significar que esto no constituye ninguna infracción del ordenamiento jurídico, puesto que la delegación prevista en el artículo 13 de la Ley 30/1992 se produce, no a favor de persona concreta y determinada, sino en un órgano administrativo, siendo indiferente quién tuviera su titularidad en cada momento.

En cuanto a la delegación de firma realizada por ese director general, es ajustada a derecho, pues el artículo 16, por un lado, no exige su publicación, como sí sucede con la delegación de competencias, sino que simplemente se hace constar tal circunstancia, la autoridad de procedencia y el acuerdo, resolución o disposición de la delegación de firma. Es posible la delegación de firma de competencias que se ejercen por delegación, ya que no aparecen prohibidas en ninguna norma jurídica. Simplemente, esa delegación se comunicará al superior jerárquico del delegante, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE).

- f) Finalmente, en cuanto a que la notificación de la resolución se realizara al que había venido actuando como representante del señor García en otros procedimientos administrativos instruidos con respecto al mismo, debemos significar que habrá que estar a lo dispuesto por aquel en su escrito de solicitud al respecto. En principio, el hecho de que actuara como su representante en otras actuaciones administrativas no significa que para este procedimiento administrativo concreto sustente igualmente la condición de representante, por lo que, de no haber sido designado expresamente por el interesado, esta notificación no tendrá validez ni eficacia alguna, no empezando a computarse, en su caso, plazo alguno para interponer el recurso correspondiente.

3. En cuanto a si procede estimar la solicitud de reversión formulada, debemos contestar negativamente. Si bien es cierto que han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que la Administración tuvo a su disposición el bien expropiado, sin que ni siquiera se hayan iniciado las obras tendentes al establecimiento de las oficinas, la acción de reversión podrá ejercerse en el plazo de un mes una vez hayan transcurrido otros dos años desde la fecha del previo aviso o advertencia por el particular a la Administración [arts. 64.2 y 67 del Reglamento de Expropiación Forzosa (REF) de 1957]. No obstante, el escrito presentado por el señor García el día 3 de julio de 2010 podrá ser considerado como de formulación de tal advertencia a los efectos anteriormente señalados.

La competencia para resolver sobre la reversión corresponde al Consejero de Presidencia, ya que la legislación estatal sobre expropiación forzosa la atribuía a los Gobernadores Civiles, hoy a los Delegados del Gobierno y, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde a los consejeros la sustanciación y resolución de los procedimientos relativos a las funciones y servicios cuya decisión venía atribuida por la legislación estatal, entre otros órganos, a los Gobernadores Civiles.

4. Respecto a la reversión solicitada de la parte sobrante en la finca expropiada, deberá ser resuelta en sentido afirmativo, ya que el artículo 69 del REF señala que procede la reversión aunque haya pasado a poder de un tercero el bien expropiado, sin perjuicio de repetición de este contra quien

proceda. Deberá ser oído en el expediente de reversión para que aporte y alegue lo que su derecho convenga. Para que esta reversión tuviera éxito era preciso que hubieran transcurrido 20 años desde la toma de posesión del bien expropiado.

5. En relación con la desestimación de la indemnización de daños y perjuicios por el deterioro del inmueble expropiado cuando se le devuelve y que solicitó la heredera, no fue ajustada a derecho. En primer lugar, porque sí que tenía legitimación para poder solicitar dicha acción, ya que la relación jurídica era transmisible, y así lo permite el artículo 31 de la Ley 30/1992. No era necesario obtener el reconocimiento judicial de su condición de heredera, en principio.

En segundo lugar, porque la acción ejercitada no fue extemporánea, como afirma la resolución administrativa, puesto que el plazo de un año para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial (art. 142 de la Ley 30/1992) comenzará a computarse desde el día en que se entrega el inmueble y se conoce el daño producido. Es entonces cuando se conoce el mismo y, por tanto, desde cuando puede ejercitarse la acción.

6. El órgano competente para efectuar la convocatoria del concurso de méritos referido en el relato de hechos es el consejero respectivo, de acuerdo con el artículo 49.2 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de función pública de la Comunidad de Madrid. Por tanto y, dado que el puesto de trabajo convocado está adscrito a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y esta está integrada en la Consejería de Hacienda, el órgano competente para proceder a la citada convocatoria es el consejero de Hacienda.

De acuerdo con la norma tercera de la Orden 2094/1990, de 31 de agosto, el plazo para la presentación de instancias en las convocatorias de puestos de trabajo mediante concurso de méritos o libre designación es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación en el BOCM.

Por último, el artículo 5.º 4 de la Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid, establece que en el plazo de dos años, a partir de su toma de posesión, los funcionarios de nuevo ingreso no podrán participar en concursos para la provisión de puestos de trabajo, salvo que no impliquen cambios del departamento. Dado que aún no han transcurrido dos años desde la toma de posesión de los interesados y que el puesto convocado está adscrito a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Hacienda, solo podrá participar en la citada convocatoria el hijo del señor García que está adscrito a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, no así el otro progenitor que está adscrito a la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Justicia e Interior.

En relación con los hechos descritos con el número 2:

1. La naturaleza jurídica del negocio consistente en la cesión de un local por parte del ayuntamiento a la AGE es un contrato excluido de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) [art. 4.º p)]. Se trata de un contrato privado de donación. Se regirá por la legis-

lación patrimonial, esto es, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, por lo que se refiere a la cesión, siendo competencia del pleno, y por la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), por lo que se refiere a la aceptación, siendo competencia del Ministro de Economía y Hacienda (art. 21.4 de la LPAP). Se trata de una cesión condicionada, pues en el plazo de dos años deben instalar una oficina de empleo. Si la cesión es de propiedad, y no de mero uso, el bien tendrá la condición de demanial, al servir de sede a instalaciones administrativas.

2. En cuanto a la naturaleza jurídica de los trabajos precisos para el funcionamiento de la oficina de empleo, debemos señalar que se tratará de un contrato de obras del artículo 6.º de la LCSP: obras de reparación simple, restauración o rehabilitación, conforme al artículo 106.1 b). Este contrato no está sujeto a regulación armonizada, al no superar la cuantía prevista en el artículo 14. Por otro lado, al no alcanzar los 350.000 euros, no será precisa la clasificación del contratista conforme al artículo 54.1.

3. Las actuaciones que se podrían realizar para que la oficina de empleo estuviera en funcionamiento cuanto antes, podrían ser:

- a) Aplicar al expediente administrativo de contratación el carácter de tramitación de urgencia previsto en el artículo 96 para los casos en que por razones de interés público convenga acelerar. Esta tramitación supondrá que goza de preferencia para el despacho, que los plazos de licitación y adjudicación se reducen a la mitad, salvo los 15 días del artículo 135.4 para la adjudicación, y que el plazo de inicio de la ejecución no podrá ser superior a los 15 días hábiles desde la adjudicación; si excede de ese plazo, el contrato puede ser resuelto, salvo que el retraso se deba a causas ajenas al contratista y a la Administración.
- b) Se podría utilizar la regla del procedimiento negociado tanto con publicidad como sin publicidad, ya que no supera su cuantía los 200.000 euros (art. 161.2).

4. Con relación a que se encargan ciertos trabajos a otra empresa, supone una subcontratación prevista en el artículo 210 de la LCSP. No se produce la sustitución o subrogación de contratistas, por lo que el primero sigue respondiendo ante la Administración. El porcentaje subcontratado no puede superar el 60 por 100 del precio, salvo que los pliegos hayan establecido otro porcentaje. En este caso, el presupuesto del contrato es de 90.000 euros y el importe de la subcontratación es de 47.000, luego no supera el citado porcentaje. Por otro lado, para la subcontratación no es precisa la autorización de la Administración sino que basta con que el contratista se lo comunique, ello con independencia de lo que se haya previsto en el pliego respecto a la posibilidad de admisión o no de la subcontratación y de los requisitos que debe reunir el subcontratista. Este queda obligado frente al contratista principal y no frente a la Administración, ante quien sigue respondiendo el contratista.

5. Respecto a la contratación del sistema de climatización inteligente, debemos resaltar que parece que se trata de un contrato de suministro, en el caso de que sea genérico, previsto en el artículo 9.º 3 c) de la LCSP: contrato de fabricación en el que las cosas se elaboran con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante.

Ahora bien, podría defenderse también la existencia de un contrato de servicios del artículo 10, donde están previstos los programas de ordenador y sistemas para el tratamiento de información.

6. En cuanto a si era posible que se adjudicara el anterior contrato sin licitación alguna, teniendo en cuenta que el presupuesto es de 17.000 euros y, por lo tanto, se trata de un contrato menor (art. 122.2 de la LCSP), que permite la contratación directa con empresa con capacidad de obrar y habilitación profesional suficiente, debemos señalar que era posible. En este caso, tan solo se exigirá en el expediente la aprobación del gasto y la incorporación de la factura.

Por otro lado, de acuerdo con los artículos 157 f) y 161, permitiría, al no exceder de 100.000 euros, el procedimiento negociado con publicidad o sin publicidad (si no excede de 60.000). Por lo que estaría excluida la licitación como tal.

7. En relación con la falta de pago durante ocho meses por culpa de la Administración, debemos señalar que el artículo 200 señala el plazo de 30 días (aunque se aplica 50 días durante 2011 y 40 días durante 2012. Ese plazo de 30 días regirá a partir del año 2013) para efectuar el pago desde la entrega de la documentación precisa o desde la recepción si no se entrega dicha documentación. Igualmente prevé que, transcurridos ocho meses en la falta de pago, el contratista podrá resolver el contrato.

Por otra parte, para el cobro de lo adeudado, el artículo 200 bis prevé que, pasado el plazo anterior, podrá reclamarse a la Administración y, transcurridos 30 días desde esa reclamación sin que la Administración conteste, se entenderá que se produce el vencimiento del plazo y el contratista podrá reclamar contra la inactividad de la Administración a la jurisdicción contencioso-administrativa, pudiendo solicitar como medida cautelar ese pago inmediato de la deuda, que acordará el órgano judicial, salvo que no se reúnan los requisitos para el pago o la Administración no esté de acuerdo con la cantidad, en cuyo caso se adoptará como medida cautelar el pago sobre lo que existe acuerdo.

8. La jurisdicción competente para exigir el pago es la contencioso-administrativa, en concreto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional al ser el órgano de contratación, normalmente, el Ministro o el Secretario de Estado.

La vía sería la prevista en el artículo 200 bis de la LCSP, por inactividad de la Administración, anteriormente vista.

9. En cuanto a la demanda presentada por el subcontratista contra la Administración y contra el contratista, no es ajustada a derecho, puesto que en la relación entre el contratista y subcontratista es ajena la Administración (art. 210.4 de la LCSP). Por tanto, solo podrá acudir por la vía judicial civil contra el contratista.

Por otro lado, aunque hubiera podido ir contra la Administración por esta vía civil, debería, en todo caso, haber planteado con carácter previo la reclamación civil previa prevista en los artículos 120 y siguientes de la Ley 30/1992.

10. Con respecto a la colocación de la máquina expendedora de alimentos y bebidas en la oficina de empleo, al tratarse de bienes de dominio público, será preciso que con carácter previo se adquiriera la oportuna autorización, toda vez que estamos en presencia de un uso especial por razón de su intensidad o características especiales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 89 de la LPAP. A cambio de ello, la Administración exigirá la oportuna tasa.

11. La naturaleza jurídica del contrato cuyo objeto consiste en encargar a un sociólogo un estudio sobre la situación laboral y perspectivas de futuro de la población que, posteriormente, se explicará en diversos coloquios y cursos organizados por la Administración, es de un contrato de servicios del artículo 10 de la LCSP.

A esos coloquios y cursos se refiere el artículo 280.1 señalando que no se aplicarán las disposiciones de la ley respecto a la preparación y adjudicación del contrato. Por otra parte, cabe el pago parcial anticipado, previa prestación de garantía, y no es posible la cesión del contrato.

12. En relación con la adquisición por el Ministerio de Trabajo, sin licitación alguna, de un inmueble colindante, aplazándose su pago por el plazo de tres años, debemos señalar que no era competente para la realización de dicha adquisición el Ministro de Trabajo, sino el de Economía y Hacienda (art. 116.1 de la LPAP).

Con respecto a la forma de la adquisición, la regla general es el concurso, pero el artículo 116.4 admite la contratación directa en una serie de supuestos específicos.

Finalmente, por lo que se refiere al aplazamiento del pago, el artículo 116.4 lo admite, hasta un plazo de cuatro años, con sujeción a los trámites previstos para los compromisos de gastos futuros.

13. Sobre si podía haberse destinado el mismo local a ese fin, la respuesta es afirmativa, debiéndose realizar la oportuna mutación demanial por cambio en el fin al que se extienden bien.

14. La solicitud del organismo autónomo para que se le permita el uso del bien para el cumplimiento del fin propio del mismo podría ser atendida a través de alguno de estos dos supuestos:

- a) Bien, realizándose la oportuna mutación demanial, desafectándose a un uso y, simultáneamente, afectándose al otro, conforme al artículo 71 de la LPAP.
- b) O bien, si se ha convertido en patrimonial mediante la oportuna desafectación (arts. 19 y 20), se podría adscribir al organismo autónomo para el cumplimiento de sus fines. En este caso, lleva implícita la afectación, pasando el bien a ser de dominio público. Está previsto en el artículo 73, siendo competencia del Ministerio de Economía y Hacienda y estando previsto que cabe la desadscripción por incumplimiento del fin o por innecesariedad la de los bienes.

15. La Administración, al recibir el escrito del vecino comunicándole que en el inmueble se encuentran personas que lo han ocupado indebidamente y sin título para ello, debería, en primer lugar, determinar la naturaleza jurídica del bien y su titularidad, previa la oportuna investigación al respecto (art. 45) y, posteriormente, acordar la incoación del oportuno procedimiento administrativo al objeto de expulsar a aquellos. El órgano competente será el Director General de Patrimonio del Estado (art. 46.1). El procedimiento para determinar su naturaleza jurídica y la titularidad se desarrolla en el artículo 47, pudiendo destacar los siguientes momentos:

- a) El procedimiento se iniciará de oficio, en este caso, por denuncia.
- b) El acuerdo de incoación se publicará en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de utilizarse otros medios de difusión. Una copia de este acuerdo se remite al ayuntamiento del término municipal donde se encuentre el inmueble.
- c) Informará la Abogacía del Estado.
- d) Se dictará la resolución declarando procedente y acordando su tasación e inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos y su inscripción en el Registro de la Propiedad.
- e) Si el expediente no se resuelve en el plazo de dos años desde la publicación del acuerdo de incoación, el instructor procederá a su archivo.

Acreditado lo anterior y determinado su carácter de bien demanial, puesto que alojaba una oficina administrativa (art. 5.º 3 de la LPAP), siendo inalienable e imprescriptible [art. 6.º a)], al objeto de expulsar a los ocupantes ilegales, deberá ejercitar la potestad de recuperación posesoria, que no está sujeta a plazo alguno dado el carácter de demanial. El procedimiento se regula en los artículos 55 y siguientes destacándose, como momentos más importantes, la audiencia del interesado y la resolución, acordando el lanzamiento, otorgándole para ello un plazo no superior a ocho días para que lo abandonen con advertencia de lanzamiento o de multas coercitivas (hasta de un 5% del valor del bien, reiteradas por periodos de ocho días). Si no lo abandonan en el plazo indicado, procederá el lanzamiento forzoso a costa de los ocupantes.

16. Aunque el inmueble tuviera juicio pendiente ante la jurisdicción ordinaria siendo, por tanto, un inmueble litigioso, el artículo 140 de la LPAP permite su enajenación siempre que:

- a) En el pliego de bases de la subasta o del concurso se advierta la condición de litigioso y el riesgo.
- b) Si es venta directa, en el expediente debe constar que el adquirente conoce ya los riesgos que figuran en la escritura pública de enajenación.

17. El aplazamiento del pago de la venta del bien es admitida por el artículo 134 con un plazo máximo de 10 años. Debe garantizarse suficientemente, por parte del comprador, mediante condición resolutoria explícita, hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente del mercado.

En ningún caso la enajenación será competencia del Consejo de Ministros, sino que corresponde al Ministro de Economía y Hacienda. Únicamente el artículo 135.3 exige su autorización cuando excede de 20.000.000 de euros, pero esto no significa que se desplace la titularidad para realizar el negocio jurídico.

18. El artículo 145.1 prevé la cesión gratuita de los bienes inmuebles para la realización de fines de utilidad pública o interés social competencia de las comunidades autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública. Es indudable que una entidad bancaria no queda encuadrada entre ninguna de las anteriores.

19. En principio es ajustada a derecho la venta de bienes muebles por subasta. El artículo 143.1 se refiere a subasta para bienes individualizados o por lotes, salvo que se trate de bienes obsoletos, perecederos, deteriorados por el uso o que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 137.4, en cuyo caso se permite la enajenación directa.

El órgano competente, de acuerdo con el artículo 142.1, para la enajenación será el titular del departamento que lo tenga afectado o adscrito. El acuerdo de enajenación implica su desafectación y su baja en el inventario, de acuerdo con el artículo 142.2.

Podría haber sido objeto de cesión gratuita a otras Administraciones, organismos o instituciones públicas o privadas, sin ánimo de lucro, si no es posible venderlas o entregarlas como parte del precio de otra adquisición o cuando se considere que no alcanzan el 25 por 100 del valor que tuvieran en el momento de su adquisición (art. 143.3).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Decreto de 26 de abril de 1957 (Rgto. LEF), arts. 64.2, 67 y 69.
- Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), art. 54.
- Ley 29/1987 (ISD), arts. 3.º y 4.º.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 2.º, 13, 31, 120 y ss. y 139 y ss.
- Ley 33/2003 (LPAP), arts. 19, 20, 21, 46, 47, 71, 116, 134, 135, 142, 143 y 145.
- Ley 30/2007 (LCSP), arts. 4.º, 6.º, 9.º 3, 10, 96, 106, 122, 135, 157, 161, 200, 200 bis, 210 y 280.
- Ley Madrid 1/1984 (Administración institucional), arts. 2.º y 58.1.
- Ley Madrid 1/1986 (Función pública), art. 49.